

EXPEDIENTE: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745
DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA".------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Tigeg:

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ------

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:

PUCHETA, BENÍTEZ RIERA Y BLANCO.------

A sus turnos, los ministros BENÍTEZ RIERA Y BLANCO manifiestan que

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas 1º Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 392 de fecha 12 de noviembre de 2.015, resolvió: "1-) HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por la Sra. Justina Argüello contra la Resolución DPNC - B Nº 4037 del 20 de noviembre de 2012 y la Resolución DPNC-B Nº 745 del 20 de febrero de 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones

Luis Maria Bennez Kiera Ministro

Alicia Pucheta de Correa Ministra

SUNDUL

Abg. Northa Dominguez V Secretaria No Contributivas, dependiente del Ministerio de Hacienda. 2.-) REVOCAR la Resolución DPNC - B N° 4037 del 20 de noviembre de 2012 y la Resolución DPNC-B N° 745 del 20 de febrero de 2013 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente del Ministerio de Hacienda, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia disponer que, por donde corresponda, se proceda a otorgar pensión a la Sra. Justina Argüello, liquidando los haberes mensuales de pensión a partir del mes de noviembre del año 2012. 3.-) IMPONER las costas a la parte vencida. 4.-) ANOTAR...".

La apelante, Abg. Leticia Yegros Macchi, en representación del Ministerio de Hacienda, con motivo de la fundamentación de su expresión de agravios manifestó lo siguiente: "... El art. 127 de la Ley Nº 4581 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012", reza: "Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto se aplicará lo establecido en el artículo 659 del Código Civil Paraguayo..."...al analizar el fallo, examinadas las constancias de autos, especialmente la parte argumentativa de la cuestionada Resolución, surge claramente que al resolver la cuestión sometida a decisión, se apartaron de lo dispuesto por la Ley, llevando a realizar interpretaciones que no tienen sustento jurídicos, entrando a argumentaciones que no se condicen con los documentos obrantes en autos...El Acuerdo y Sentencia impugnado, no tiene basamento Constitucional: Al resolver la cuestión debatida en los términos indicados referentemente, se condena a la Administración a otorgar pensión de por vida a una persona no beneficiaria constitucionalmente. Asimismo, se tiene en consideración que el derecho administrativo se rige por lo dispuesto en el derecho positivo, debido a que no existe un código de fondo ni de forma en la rama del derecho administrativo, por tanto la aplicación establecida Código Civil, en su Art. 659 del Código Civil, dispone: "Prescriben por diez años...e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley...". No puede obviarse. Que, en referencia al accionante, según el considerando de la Res. DPNC B N.º 4037 del 20 de noviembre de 2012, la Administración dice que haciendo un cotejo de datos entre la fecha de solicitud de pensión como heredera ante el Ministerio de Defensa Nacional 04-05-2012 y la fecha de fallecimiento del causante 26-08-2000, se constata que transcurrieron 11 años y 8 meses. Como se advierte desde la fecha del deceso y la de presentación transcurrieron los años requeridos para el acaecimiento de la prescripción, razón por la cual no se pudo otorgar la pensión solicitada. El Estado ha obrado conforme a derecho en virtud a lo dispuesto en el Art. 659 inc. e) del Código Civil. Que, realizando un razonamiento primario se puede concluir, que el plazo establecido por la ley para que prescriba el derecho del solicitante para reclamar la pensión como hijo discapacitado, se ha cumplido con creces... Que, la Resolución DPNC Nº 4037 del 20 de noviembre de 2011 "POR LA CUAL SE



EXPEDIENTE: "JUSTINA ARGUELLO C/ RES. N° 745
DEL 20/FEB/13 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA".------

IEGA ÉS DERECHO A LA PENSIÓN COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO", a la Sra. Justina Argüello, fue basamentada, en la Ley N.º 4581/2012, en forma estricta y de acordè a derecho. El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no analizó el problema de fondo de acuerdo si la aplicación de esa norma fue conforme a derecho o no, sino que se limitó a desarrollar su fundamento por la discapacidad sobreviniente de la actora, que la misma pudo haber adquirido por no haber llevado una vida sana, una buena alimentación y la realización de ejercicios correspondientes, si entramos a analizar las enfermedades sobrevinientes de la actora, que son según el informe médico de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: "Cardiopatía Hipertensiva, Diabetes Mellitus, Baja Visión Bilateral... Fundamentos que no dan lugar a las costas: En estas instancias, la cuestión debatida se presta a controversias, considerando que la Administración al dictar el acto administrativo impugnado en lo contencioso administrativo, no hizo otra cosa que aplicar las disposiciones legales vigentes, como se ha podido observar en el presente escrito. Por lo demás, la Exma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el Acuerdo y Sentencia N.º 375 del 15 de junio de 2011, dejó estampado su criterio de que: En materia de costas, la regla general estipulada en el C.P.C es que serán a cargo de la parte vencida (Art. 192), salvo que el juez siempre que existieran razones valederas para ello, resuelva eximirlas total o parcialmente (Art. 193). Uno de los motivos considerados por la doctrina y la jurisprudencia para su dispensación es que el caso haya requerido interpretación como ocurrió en autos, donde hubo necesidad de concatenar principios administrativos y normas legales, a lo cual se suma la complejidad del asunto, motivos que sobradamente justifican su imposición en el orden causado. Estas circunstancias ameritan que, aún en el hipotético supuesto de no considerarse viable los recursos de apelación y nulidad interpuestos, se exonere de las COSTAS en esta instancia al ente Administrador y se impongan en el orden causado" (fs. 120/129).-----

Ministro

Abg. Norma Derninguez V. Secretaria Alicia Rucheta de Correa Ministra

SINDULEO BLANCO

ANÁLISIS JURÍDICO

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se observa que la representante del Ministerio de Hacienda, Abg. Leticia Yegros Macchi, alega como fundamento para el rechazo de la pensión, que el derecho de la parte actora a percibir la misma se halla prescripto, en razón de que el pedido ante el Ministerio de Defensa Nacional fue realizado en fecha 04 de mayo de 2012, es decir, once años y ocho meses después del fallecimiento del veterano de la Guerra del Chaco, Rosendo Argüello, acaecido en fecha 26 de agosto de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 659 inc. e) del C.C.---

En ese sentido, es dable apuntar que la prescripción se refiere a los pagos y no al derecho en sí mismo. Por ende, que la hija del extinto Veterano de la Guerra del Chaco lo solicite –como el caso de autos- 11 años y ocho meses después del fallecimiento del causante, no afecta en nada el derecho a la pensión.------

Tal cual como lo sostiene Rafael Bielsa, afirmamos que el derecho a solicitar las jubilaciones y pensiones es imprescriptible (Derecho Administrativo, Tomo III, Pág. 231). Por tanto, se colige que el derecho a peticionar la pensión como hija discapacitada no se encuentra bajo ningún plazo de prescripción.-----

De la lectura de la disposición constitucional transcripta puede concluirse que la misma no establece una distinción entre discapacidad congénita y adquirida, por lo que no cabe hacer distingos donde la Ley Fundamental no lo hace. Al respecto, la Constitución Nacional, en el capítulo consagrado al Principio de la Igualdad, en su Art. 46 preceptúa: "...No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien...".

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, los únicos requisitos para otorgar la pensión de un veterano de la Guerra del Chaco a sus herederos discapacitados son que estos acrediten su vocación



En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde CONFIRMAR el fallo apelado, con imposición de las costas a la representación estatal en virtud a lo establecido en los Art. 192, en concordancia con los Arts. 203 y 205 del C.P.C. ES MI VOTO.------

A sus turnos los Dres. BENITEZ RIERA y BLANCO: manifiestan que

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico

quedando acordada la sentencia que inmediatamente siguer ----

Ante mí:

10mmOl

Luis María Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa

istro Ministra

Abg. Norma Domínguez W Secretaria

Asunción, Ol de febrero - de 2.014-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

SECRETARIA JUDICIAL IV RESUELVE:
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S
ESESTIMAR el Recurso de Nulidad
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 392 de fecha 12 de noviembre de 2015, dictado
por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme a lo expuesto en el considerando de la
presente resolución
3. COSTAS al Ministerio de Hacienda.
S. COSTAS di Innisserio de Indiana.
4. ANÓTESE notifiquese.
Ante mí: Luis María Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa Ministra
Lins Maria Ministro Ministra
Towned onweword
Abg. Norma Domínguez
Sobio borio do dos mil direisiete 2014. Vale Abg. Norma Domínguez V.
Sobie borio do des mil de estete Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria